

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de Diciembre de 2019

Auto Sustanciación No.: 5

Expediente: 110013335-017-2019-00298 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Hermenegildo Eudoro Garavito León
Demandado: UGPP
Asunto: Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, en donde se pretende previo los siguientes:

Antecedentes

El señor Hermenegildo Eudoro Garavito León a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libere mandamiento de pago por la suma superior a \$26'655.221 "...por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de marzo de 2004 pero con efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2.009 por prescripción trienal al 24 de marzo de 2019, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales. ..." (fl.9).

La obligación discutida tiene como origen la sentencia del 5 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, revocada por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de junio de 2018 (fls.27-40).

La demanda fue radicada el día 25 de junio de 2019 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda quien fue el juez de conocimiento de la nulidad, el 24 de julio de 2019 (fls.70).

Consideraciones

1.- De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*".

2.- Es necesario exponer que de acuerdo a la normatividad vigente y la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado: "*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*"¹

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **Auto interlocutorio I.J. O-001-2016**

3.- Son atribuciones conferidas a la UGPP las establecidas por los artículos 156² de la Ley 1151 de 2006 y 178³ de la Ley 1607 de 2012, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013⁴, que dispuso:

"...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente. Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema". (Subrayas propias).

Por su parte, el artículo 313⁵ de la Ley 1819 de 2016 señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

4.- En la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca 7 de junio de 2018 que revocó la sentencia dictada por este Juzgado se consignó: *"Finalmente, se observa que, en los alegatos de conclusión en esta instancia, el apoderado de la parte demandante formuló un argumento adicional a los alegatos en el recurso, consistente en que los aportes para pensión son contribuciones parafiscales, por lo tanto están sujetos a prescripción. Respecto de este aspecto, debe señalarse que la Sala no se pronunciará, dado que fue planteado en las alegaciones finales en esta instancia, siendo esta una oportunidad para recabar sobre los aspectos ya planteados en la demanda o en el recurso de apelación, bien sea mejorándolos o reformándolos, pero no adicionando aspectos nuevos. Lo anterior, habida cuenta que, admitir nuevas censuras vulnera el derecho de defensa y contradicción de la contraparte."* (fl.38).

Y expresamente en su resuelve dispuso: *"QUINTO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponda al trabajador, cuando realice la reliquidación pensional."* (fl.40).

Caso concreto

El señor Hermenegildo Eudoro Garavito León, aunque afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado revocada por el Tribunal, que accedió a las pretensiones, alegando inicialmente el no pago de diferencias de mesadas pensionales conforme lo ordenado, sin embargo, se observa que en el numeral octavo de los hechos sostiene que la UGPP mediante Resolución No. RDP 044179 del 16 de noviembre de 2018 dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contencioso Administrativa.

² **Artículo 156.** Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...) ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

³ **Artículo 178.** Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras. PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

⁴ Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones".

⁵ Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo con el libelo se constata que efectivamente, la accionada UGPP a través de la resolución citada en precedencia reliquidó la pensión de vejez que ostenta el señor Garavito León en cumplimiento de un fallo judicial bajo los parámetros del mismo así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIONAL SEGUNDA SUBSECCION D el 7 de junio de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GARAVITO LEÓN HERMENEGILDO EUDORO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$999,516 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de marzo de 2004, con efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento." (fl.45)

Dentro del resuelve este acto administrativo contempló en su artículo octavo:

"Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) GARAVITO LEÓN HERMENEGILDO EUDORO, la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS pesos (\$30.471.706.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (fl.45 vto.)

Que al momento de proceder al pago la UGPP efectivamente descontó el valor señalado en la resolución como se evidencia en el desprendible de pagos de FOPEP a folios 48 y 49.

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre del señor Hermenegildo Eudoro radicó el 31/01/2019 ante la UGPP con número de radicación 2019500500327182, petición para que se le expidiera copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la Resolución No. RDP 044179 del 16 de noviembre de 2018 y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión (fl.50).

La UGPP dio respuesta al demandante el 6 de febrero de 2019 anexando el cálculo detallado realizado por la entidad a fin de dar cumplimiento a la reliquidación junto con los descuentos e indexación (fls.51-59).

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, es una OBLIGACIÓN LEGAL, por lo que, en palabras del Consejo de Estado⁶, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor⁷, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática⁸.

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales⁹, no se sustenta en incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho,

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

⁷ En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

⁸ Por lo anterior, es que en las sentencias el Consejo de Estado ha determinado que, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.

⁹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "... Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones

pues, contrario a ello, la entidad cumplió con la misma al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral segundo del resuelve de la misma¹⁰ aumentando así la mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, los cuales acepta como cumplidos el ejecutante pues no formula tacha alguna contra ellos, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora de los derechos pensionales del afiliado y el cotizante, por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con la sentencia base del recaudo, no fue tampoco objeto de discusión para el demandante al momento de elevar la alzada ante el H. Tribunal que se abstuvo de pronunciarse al respecto, al considerar que admitir nuevas censuras vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la contraparte (fl.38).

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, por cuanto, de la sentencia del 5 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, revocada por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de junio de 2018 (fls.27-40), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, contrario sensu, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 044179 del 16 de noviembre de 2018, de lo allí dispuesto, situación que es aceptada por el ejecutante.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

760

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>6 de mayo de 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (subrayado fuera de texto).

¹⁰ **SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez al señor Hermenegildo Eudoro Garavito León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.166.772, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre 1° de marzo del 2003 y el 29 de febrero de 2004, incluyendo como factores salariales: **asignación básica, auxilio de alimentación, prima de riesgo, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de vacaciones** a partir del 1° de marzo de 2004, fecha del retiro del servicio, pero con efectos fiscales desde el 23 de mayo de 2009, por prescripción trienal.